



RESOLUCIÓN N°034-2025-MINEM/CM

Lima, 07 de enero de 2025

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0290-2021-MEM/DGM
MATERIA : Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Ángel Javier Elías Carrillo
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0970-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 03 de diciembre de 2020, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Ángel Javier Elías Carrillo cuenta con el derecho minero "CHUÑUNA", código 01-02651-11, vigente al año 2017. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se visualiza que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 50007554, actualmente Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), de estado vigente, respecto al derecho minero "CHUÑUNA" desde el 17 de octubre de 2012. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MINEM/DGM establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que cuenten con Declaración de Compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos (RNDC) o en el REINFO. En ese sentido, al contar Ángel Javier Elías Carrillo con registro de saneamiento se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2017. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que el administrado no presentó la DAC correspondiente del año 2017, en el plazo establecido por ley. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Ángel Javier Elías Carrillo.
2. A fojas 4, corre el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que Ángel Javier Elías Carrillo es titular de la concesión minera "CHUÑUNA".
3. A fojas 5, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Ángel Javier Elías Carrillo se encuentra con inscripción vigente respecto al derecho minero "CHUÑUNA".
4. Por Auto Directoral N° 0635-2020-MINEM-DGM/DGES, de fecha 09 de diciembre de 2020, la DGES dispone, entre otros: 1) Iniciar procedimiento

CP.

UN

✓

⊗



RESOLUCIÓN N°034-2025-MINEM/CM

administrativo sancionador en contra de Ángel Javier Elías Carrillo, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Cp. Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2017.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, ampliado con Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°139-2016-MEM/DM.	50% de 15 UIT

2) Notificar el referido auto directoral e Informe N° 0970-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC a Ángel Javier Elías Carrillo, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicho auto directoral fue notificado al siguiente domicilio: Jr. Sáenz Peña N° 880, Int. 2 (La Victoria-Lima-Lima), con fecha 18 de diciembre de 2020 (Acta de Notificación Personal con Salida N° 798890).

5. Mediante Informe N° 0374-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 25 de junio de 2021, la DGES (informe final), señala que, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que Ángel Javier Elías Carrillo cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 50007554 (actualmente REINFO) de estado vigente, respecto al derecho minero "CHUÑUNA" desde el 17 de octubre de 2012, quedando acreditado que el administrado tenía la calidad de titular de la actividad minera, encontrándose obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2018, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM. Asimismo, se verifica que el administrado cuenta con 01 ocurrencia al incumplimiento de la presentación de la DAC correspondiente al ejercicio del año 2016.
6. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes citado refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Ángel Javier Elías Carrillo, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA; por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 50% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Ángel Javier Elías Carrillo:





RESOLUCIÓN N°034-2025-MINEM/CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2017.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, ampliado con Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°139-2016-MEM/DM.	50% de 15 UIT

Cp.

7. A fojas 17, obra el Oficio N° 1043-2021-MINEM/DGM, de fecha 25 de junio de 2021, por el cual el Director General de Minería remite a Ángel Javier Elías Carrillo el Informe N° 374-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello un plazo de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de notificado el citado informe. Mediante Acta de Notificación Personal N° 827666, se realizó la notificación en el domicilio ubicado en Jr. Sáenz Peña N° 880, Int. 2 (La Victoria-Lima-Lima), con fecha 01 de julio de 2021.
8. Por Resolución Directoral N° 0290-2021-MINEM/DGM, de fecha 08 de setiembre de 2021, el Director General de Minería ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Ángel Javier Elías Carrillo, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2017; y 2.- Sancionar a Ángel Javier Elías Carrillo con el pago de una multa ascendente a 50% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: multas y sanciones, con el número de la resolución dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución. Mediante Acta de Notificación Personal N° 841120, se realizó la notificación en el domicilio ubicado Jr. Sáenz Peña N° 880, Int. 2 (La Victoria-Lima-Lima), con fecha 13 de setiembre de 2021.
9. Con Escrito N° 3548294, de fecha 26 de julio de 2023, Ángel Javier Elías Carrillo solicita nulidad de la cobranza coactiva del procedimiento administrativo sancionador por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2017.
10. Por Informe N° 0796-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 25 de agosto de 2023, la DGES de la DGM, concluye que se esté a lo resuelto mediante Resolución Directoral N° 0290-2021-MINEM/DGM, de fecha 08 de setiembre de 2021.
11. Mediante Escrito N° 3590068, de fecha 29 de setiembre de 2023, Ángel Javier Elías Carrillo, solicita nuevamente la nulidad de la cobranza coactiva, respecto del Expediente N° I-14304-2020.
12. Por Informe N° 1185-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 13 de noviembre de 2023, la DGES de la DGM, concluye que no hay lugar al pedido de solicitud de nulidad de cobranza activa interpuesto mediante Escrito N° 3590068; por Ángel Javier Elías Carrillo, en contra del PAS, con número de Expediente N° I-



RESOLUCIÓN N°034-2025-MINEM/CM

14304-2020, que ya se resolvió mediante Resolución Directoral N° 0290-2021-MINEM/DGM, de fecha 08 de setiembre de 2021.

13. Mediante Escrito N° 3769151, de fecha 27 de junio de 2024, Ángel Javier Elías Carrillo, deduce la nulidad de la Resolución Directoral N° 0290-2021-MINEM/DGM.
14. Mediante Resolución N° 0328-2024-MINEM-DGM/V, de fecha 25 de julio de 2024, la DGM ordena formar el cuaderno de nulidad, elevando los actuados al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01166-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 28 de agosto de 2024.
15. Mediante Escrito N° 3884533, de fecha 20 de diciembre de 2024, Ángel Javier Elías Carrillo, amplía los argumentos de su pedido de nulidad.

C.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

16. Se acoge a lo señalado en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, solicitando que se le considere la multa con un máximo (0.1%) de una (1) UIT, debido a que la Comunidad Campesina de Ccollana no lo ha dejado trabajar, solo han podido realizar plantaciones de Pino en el área de la concesión minera "CHUÑUNA" para el manejo del impacto ambiental.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por Ángel Javier Elías Carrillo contra la Resolución Directoral N° 0290-2021-MINEM/DGM, de fecha 08 de setiembre de 2021, que entre otros, sanciona al recurrente por la no presentación de la DAC 2017.

III.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

17. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
18. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
19. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La



RESOLUCIÓN N°034-2025-MINEM/CM

referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.

- CS.
20. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
21. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
22. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
23. El artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.
- JKS

ⓐ

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. En el caso de autos, es importante precisar si el medio de contradicción formulado por el recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
25. Respecto al punto anterior, debe tenerse en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 22 y 23 de esta resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
26. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
- Ⓢ



RESOLUCIÓN N°034-2025-MINEM/CM

27. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".

CS.

28. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido por ley; caso contrario, se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y del recurso de revisión.

29. En el caso de autos, el recurrente no formuló dentro del plazo legal el recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0290-2021-MINEM/DGM, a fin de cuestionarla en forma oportuna; dejándola consentir, pese a que fue debidamente notificado con fecha 13 de setiembre de 2021, según Acta de Notificación Personal N° 841120, que obra a fojas 48.

30. En consecuencia, se tiene que en ningún extremo del pedido de nulidad se indica o precisa la actuación administrativa cuestionada y, la defensa que el recurrente no pudo realizar como consecuencia directa de la actuación administrativa antes mencionada, por lo que deviene en improcedente.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Ángel Javier Elías Carrillo contra la Resolución Directoral N° 0290-2021-MINEM/DGM, de fecha 08 de setiembre de 2021, de la Dirección General de Minería.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

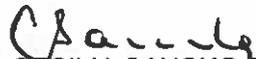


RESOLUCIÓN N°034-2025-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por Ángel Javier Elías Carrillo contra la Resolución Directoral N° 0290-2021-MINEM/DGM, de fecha 08 de setiembre de 2021, de la Dirección General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS
VICEPRESIDENTA


ABOG. MIRLU FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)